( )

<<Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 17502 del 30 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional>>

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto Ley [1278](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1278_2002.htm#INICIO) de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el mencionado Decreto Ley consagra en su artículo [35](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1278_2002.htm#35), la evaluación de competencias como el mecanismo que mide el desempeño y la actuación realizada por los docentes y directivos docentes oficiales, con el fin de lograr su ascenso de grado en el escalafón o su reubicación de nivel en el mismo grado.

Que en la Sección [5](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#SECCI%C3%93N%202.4.1.4.5), Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, adicionada por el Decreto 1757 de 2015, se reglamenta de manera parcial y transitoria el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, en relación con la evaluación que se debe aplicar a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014, y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente; evaluación a la cual se le atribuyó un carácter diagnóstica formativa.

Que el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 dispuso la posibilidad para los educadores que no aprobaran la evaluación carácter diagnóstica formativa (ECDF) de presentar un curso de formación de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, los cuáles serán ofertados y desarrollados por universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 17502 de 2016 en la que definió los aspectos generales de los cursos de formación para los educadores oficiales que no hayan superado la ECDF. Posteriormente dicha entidad profirió la Resolución 18471 de 2016, mediante la cual aprobó los cursos de formación que serán ofertados por 21 universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad.

Que estos cursos de formación facilitan el desarrollo profesional de los educadores para avanzar en las metas de excelencia docente del país, los cuales se aplican únicamente para los educadores que no aprobaron la ECDF de que trata la Sección [5](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#SECCI%C3%93N%202.4.1.4.5), Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que el numeral 9° de la Resolución 17502 de 2016 estipula que los cursos se conformarán con una cantidad no superior a 25 educadores por maestro responsable del mismo, sin embargo en algunas zonas del país existe una alta demanda de educadores que exige aumentar el límite indicado para atender las dinámicas locales y la cobertura de cada región sin afectar la formación de los educadores matriculados.

Que las inscripciones para los cursos de formación fueron abiertas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX) el 23 de septiembre y se cerraron el 18 de noviembre de 2016, en la que se inscribieron 8.495 educadores.

Que el setenta por ciento (70%) del valor de los cursos de formación para estos 8.495 educadores será objeto de cofinanciación por parte del Gobierno nacional por medio de créditos condonables en los términos que establece el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

Que el Ministerio de Educación Nacional pudo identificar un número 2363 educadores que no se inscribieron a través del ICETEX en los cursos de formación que trata la presente resolución, motivo por el cual se requiere adicionar la Resolución 17502 de 2016 para efectos de que puedan realizar su inscripción y adelantar el curso, sin la cofinanciación del Gobierno nacional.

Que el numeral 4º del artículo 2 de la Resolución 17502 de 2016 establece entre los aspectos que deben cumplir los cursos de formación referidos anteriormente, que estos sean desarrollados bajo la modalidad presencial o semipresencial.

Que los educadores pueden desarrollar su formación en alguna de las 21 universidades que ofertarán los cursos, sin embargo, algunos educadores presentan dificultades para acceder a estas, por encontrarse a más de cuatro (4) horas de recorrido en transporte terrestre a la sede en donde se ofertará el curso aprobado por la Resolución 18471 de 2016.

Que teniendo en cuenta que la oferta actual de los cursos de formación no ha podido abarcar todo el territorio nacional y que dicha situación impide que todos los educadores oficiales que no superaron la ECDF de que trata la Sección [5](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#SECCI%C3%93N%202.4.1.4.5), Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se matriculen en los mismos, es necesario modificar la Resolución 17502 de 2016 para autorizar que las universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad puedan desarrollar los cursos de formación bajo la modalidad virtual, en los términos que se definen en la presente resolución.

Que con el fin de culminar el proceso de la ECDF 2015-2016 que trata la Sección [5](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#SECCI%C3%93N%202.4.1.4.5), Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 es necesario establecer un periodo límite para la terminación de los mismos, el cual será el primer semestre del año 2017.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1. *Modificación del numeral 9º del artículo 2 de la Resolución 17502 de 2016***. Modifíquese el numeral 9º del artículo 2 de la Resolución 17502 de 2016, el cual quedará así:

<<**9. Número de Educadores por curso y por grupo.** Los cursos se conformarán con una cantidad no superior a 30 educadores por maestro responsable del mismo.

Únicamente en el caso que la cantidad de educadores matriculados supere el límite establecido en el inciso anterior, podrá conformarse un (1) curso de hasta 40 educadores por maestro responsable del mismo.

Para la elaboración de los proyectos pedagógicos señalados en el numeral 5° del presente artículo, los educadores se organizarán en grupos no mayores a 4 integrantes por cada uno de estos. >>

**Artículo 2. *Adición de un parágrafo al artículo 2 de la Resolución 17502 de 2016***. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Resolución 17502 de 2016, el cual quedará así:

<<**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a una o varias universidades para que puedan ofertar el curso de formación bajo la modalidad virtual a los educadores que se encuentren a más de cuatro (4) horas de recorrido en transporte terrestre a la sede de la universidad en la que se había inscrito inicialmente.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio procederá a asignar a estos educadores en alguna de las universidades que ofrezcan el curso bajo la modalidad virtual, siempre y cuando medie su autorización.>>

**Artículo 3. *Adición del artículo 3A a la Resolución 17502 de 2016***. Adiciónese el artículo 3A a la Resolución 17502 de 2016, el cual quedará así:

˂˂**Artículo 3A.** ***Inscripciones extemporáneas***. Los educadores que no hubiesen aprobado la evaluación de que trata la Sección [5](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1075_2015.htm#SECCI%C3%93N%202.4.1.4.5), Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, que se encuentren habilitados para continuar en este proceso de evaluación y que no se hayan inscrito por medio del ICETEX, podrán matricularse directamente en las universidades cuyos cursos fueron aprobados por la Resolución 18471 de 2016 de acuerdo con los calendarios que cada universidad disponga. En todo caso ninguna matrícula podrá realizarse con posterioridad a la fecha de inicio del respectivo curso.

Las universidades verificarán con el Ministerio de Educación Nacional, que los educadores que se matriculen directamente al curso se encuentren habilitados para continuar en este proceso de la evaluación de conformidad con los artículos 2.4.1.4.5.2. y2.4.1.4.5.12.del Decreto 1075 de 2015

Los educadores referidos en este artículo no podrán acceder a la cofinanciación del setenta por ciento (70%) a la que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1075 de 2015 por no haberse inscrito en las fechas establecidas para este proceso.

**Parágrafo.** Para los educadores que se encuentren en la situación prevista en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 17502 de 2016, deberán notificarle al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media sobre esta circunstancia, anexando el soporte que así lo evidencie, a más tardar el día 27 de enero de 2017, para que unas vez estudiada y verificada su situación, se le apruebe y asigne una universidad que le brinde el curso bajo la modalidad virtual. >>

**Artículo. *Adición del artículo 3B a la Resolución 17502 de 2016***. Adiciónese el artículo 3B a la Resolución 17502 de 2016, el cual quedará así:

˂˂**Artículo 3B. *Periodo académico de los cursos de formación.*** Los cursos de formación a los que hace referencia el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 para la ECDF 2015-2016 culminarán a más tardar en el mes de julio del año 2017˃˃.

**Artículo 5. *Vigencia*.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**YANETH GIHA TOVAR**